



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Incumplimiento de contrato
DEMANDANTE	Ingeniería Montajes Arquitectura & Construcciones S.A.S.
DEMANDADO	Eléctricas de Medellín Comercial S.A.S.
RADICADO	050013103009- 2022-00216 -00
ASUNTO	- . Resuelve recurso de reposición. Repone parcialmente auto. Adiciona pruebas. - . Improcedente apelación.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidió apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada Eléctricas de Medellín Comercial S.A.S.¹, frente al auto proferido por este Despacho el día 06 de marzo de 2023², a través del cual se decidió no dar trámite a la objeción al juramento estimatorio y que denegó la práctica de prueba.

ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

- 1.1. En auto diado el 06 de marzo de 2023, el juzgado resolvió **no considerar la objeción al juramento estimatorio** formulada por la sociedad demandada a través de su apoderado judicial por cuanto: *“...no hace mención a inexactitudes en la tasación o cálculo de los perjuicios patrimoniales reclamados, ni se especifica razonadamente en qué consiste la inexactitud que se le atribuye a la estimación dada por la parte demandante, pues, solo se limita a afirmar que no se encuentra probado y que el certificado contable es inconducente...”*.
- 1.2. En la misma providencia se denegó la práctica de la **prueba de ratificación de documentos emanados de terceros**, rogada por la parte demandada por cuanto, *“...no identificó cuáles son los documentos*

¹ Archivo Nro. 11

² Archivo Nro. 10



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

privados de contenido declarativo de los que se pide su ratificación, aunado a ello, muchos documentos aportados por la parte actora son facturas, recibos y cuentas de cobro los cuales no son documentos declarativos, sino dispositivos y por lo tanto no son susceptibles de solicitud de ratificación..."

2.- Argumentos del recurrente.

2.1- Contra dicho proveído dentro del término oportuno la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación que sustenta:

a)-. Al formularse la objeción al juramento estimatorio, **se especificó de manera razonada la inexactitud de la estimación**, la que se fundamentó en un **documento de carácter "contable"** y no fue argumentativo. Considera que el demandante al hacer la estimación se limitó a enunciar una "prueba" documental, de allí que no es exigible pedir que, al ser objetado, se pueda realizar una argumentación adicional, pues, la sustentación de esa estimación no brinda elementos adicionales para objetarlo con algo adicional.

De admitirse la postura del juzgado, llevaría a la mala práctica, de presentar un juramento poco argumentado, de manera tal que quede en firme por no existir manera de objetarlo dada la indebida forma de establecerlo o fundamentarlo el demandante.

b)-. Respecto de la negativa de la prueba de "**Ratificación de documentos**" y que el recurrente también refiere como "**reconocimiento de documentos emanados de terceros**"-sic-, considera que es procedente por ser el medio de prueba permitido por el legislador para controvertir los documentos que su adversario presente en el proceso judicial. Por el que ocupa la atención, aduce el recurrente que los llamados a ratificar son las personas que emiten los supuestos documentos contables, ilegibles por demás y que sirven de soporte al juramento estimatorio de la parte demandante. Expone sobre la pacífica



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

definición que existe de los documentos de contenido declarativo y aquellos de contenido dispositivo, para concluir la necesidad de debatirse mediante ese medio de prueba que fue negado por el juzgado.

Adicional, los llamados a ratificar los referidos documentos contable que emiten, son llamados también a declarar como **testigos**, petición sobre la cual el juzgado omite pronunciamiento.

2.2. Del traslado del recurso

De la inconformidad presentada por la sociedad demandada, se corrió por el Juzgado el respectivo traslado a su contraparte³, como lo dispone el artículo 110 del Código General del proceso, el que fue aprovechado por ésta, destacando que, en efecto, la objeción a la estimación bajo juramento, carece de precisión razonada de la inexactitud en la que se incurrió. Adicional, no se estableció por la parte demandada, los documentos a reconocer.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. Es pues, el medio técnico por el cual se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

2. Del juramento estimatorio

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que:

³ Archivo Nro. 13



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.***

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, **deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.***

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. *También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”- Subrayas fuera de texto-



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

La norma en cita al referirse a la **objeción al juramento estimatorio**, señala que **“Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”**, lo que se entiende, por **especificar**, detallar, explicar; por **razonadamente**, que sea fundada la oposición a esa estimación, es decir, que el motivo sea serio sobre esa **inexactitud** de la **estimación** (que alude al valor pretendido) del demandante. Y, por **inexactitud**, entendiendo el yerro o error, el equívoco.

De la lectura a la normativa y el simple significado de las palabras que conforman la redacción de aquello que da lugar a **considerar** la **objeción**, entendiendo por tal la discusión sobre ese monto estimado como pretensión de la demanda, queda claro que quien pretenda esa controversia, debe observar las exigencias para formular la denominada objeción. Por ello, debe explicar el motivo serio de la **imprecisión del valor o monto** reclamado por el demandante como perjuicio, indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

Así lo ha expuesto la doctrina:

“La ley exige que la objeción especifique razonadamente la inexactitud. Si no se precisa en qué consiste la inexactitud que se le atribuye a la estimación, no debe ser considerada la objeción por no estar hecha en debida forma.”⁴

Por su parte la jurisprudencia ha explicado que:

“...el juramento estimatorio fue reconocido como un medio de convicción idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante, así como el monto de los frutos o mejoras que se reclama judicialmente; no sucede lo mismo respecto de otras materias, pues frente a éstas dicho juramento debe ser ponderado según las reglas generales.

*Con todo, para que la manifestación juramentada logre el referido alcance es menester que satisfaga dos (2) condiciones: (I) sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas» 1 y (II) discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados. De allí que la Sala haya negado mérito a los juramentos **que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre ‘el reconocimiento de***

⁴ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal - Tomo 3 Pruebas Civiles. Editorial ESAJU. Segunda Edición. Pág. 405.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras', y sin hacerse 'razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos'..., sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba» (AC2422, 19 ab. 2017, rad. n.º 2017-00144-00).

Sea lo que fuere, la parte demandada podrá impedir que se produzca el efecto demostrativo antes dilucidado, a condición de que objete el juramento dentro del término de traslado del escrito inaugural, y especifique «razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación» ...”⁵

*“...”) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos bajo la gravedad del juramento y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, **también de manera razonada...**”⁶*

Citaciones que permiten concluir que, no solo se exige a quien presenta la estimación, sino también al que la objeta, una redacción clara, sin ambigüedades y que expresamente delimita el alcance probatorio en ambos casos, pues, no es justificable una interpretación extensiva que modifique el contenido de la norma en referencia. La norma fue pensada para **objetar el monto** reclamado por la parte demandante y no, como lo pretende el recurrente, **cimentar una objeción respecto de la prueba**, sin que ello implique que no pueda peticionar pruebas para acreditar su objeción, o que, el juez, de oficio, ordene aquellas que le permitan establecer la acusación y el valor del perjuicio reclamado.

En ese orden, al revisar el expediente, concretamente el escrito de objeción, se observa que la parte demandada afirma que los perjuicios reclamados en la demanda **“no tienen soporte probatorio”**, sin explicar la razón por la cual considera que la contraparte, el demandante, **se apartó**, erró o es impreciso, entre otros, al determinar el monto reclamado. Y, es que, afirmar **“falta de prueba”**, como se viene de explicar ampliamente, no se erige como un elemento que permita objetar el juramento estimatorio realizado por la parte

⁵ AC1216-2022 Radicación n.º 11001-31-99-001-2019-03897-01 Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), MP. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

⁶ STC5797—2017 del 28 de abril de 2017, Radicación n. 13-001—22—13—000—2017—00059—01 M P., Dr. Luis Armando Tolosa Villabona



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

demandante, toda vez que está lejos de advertir una falla en la tasación de los valores pretendidos en la demanda. Una cosa es la **prueba del monto de los perjuicios**, y otra, la **demostración de los daños reclamados**, circunstancia que más allá del juramento estimatorio, debe ser probada por la parte que los reclama, que como se ha venido indicando, el juramento estimatorio solo constituye **un medio de prueba** frente al monto reclamado y la **objeción ataca el monto, o valor** que con ese medio de prueba pretende acreditar. Ataca la **suma**, no el daño.

Por tal razón, se reitera, la objeción al juramento estimatorio debe versar **sobre su cuantificación** y de ninguna manera respecto de los elementos probatorios que llevan a la procedencia de indemnización del perjuicio reclamado, no debe olvidarse que incluso ante la falta de objeción al juramento estimatorio, le asiste al juez la facultad de decretar de manera oficiosa las pruebas necesarias para tasar el valor pretendido. Argumentos suficientes para **mantener incólume la providencia recurrida** sobre este punto, al advertirse que la demandada no especificó razonadamente la existencia de una **inexactitud en la estimación** de perjuicios para dar lugar a su trámite, esto es, con el correspondiente traslado a su adversario.

No se repone la decisión.

**3. Del rechazo de pruebas para controversia de otras aducidas en el proceso:
Documentos.**

En materia de pruebas, la **DOCUMENTAL** y, concretamente, **emanados de terceros** como medio demostrativo, se clasifican en dispositivos o constitutivos y representativos o los simplemente **declarativos**, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del 07 de marzo de 2012, del 04 de septiembre



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

de 2000, y del 18 de marzo de 2002, recogida en la Sentencia 11822-2015⁷, en la que expresó la Corporación:

"(...)Diversos criterios ha adoptado la doctrina en cuanto a la clasificación de los documentos, dentro de los cuales se encuentra el que atiende a su contenido, distinguiendo entre ellos los que: (i) representan un objeto, una persona o un hecho por medios diferentes a la escritura o de signos semejantes (representativos); (ii) manifiestan el pensamiento de quien los ha creado o hecho crear a través de una declaración que se asimila a un testimonio (declarativos); (iii) relatan hechos imaginados (narrativos), y (iv) constituyen, modifican o extinguen una relación jurídica o un derecho (constitutivos o dispositivos)".

Para la Corte, en nuestro ordenamiento jurídico, el contenido o el acto que representa el documento **emanado de un tercero**, sí es una cuestión relevante en la estimación de su valor demostrativo, *"dado que el artículo 277 del estatuto adjetivo **restringe** la posibilidad de reconocer mérito probatorio, tratándose de los pertenecientes a la categoría de los dispositivos y representativos, a los que sean auténticos de conformidad con el artículo 252 ejusdem"*⁸.

Así, **la ratificación** es el mecanismo que otorga el valor probatorio de los documentos **declarativos**, como su nombre lo indica, es **una reiteración oficial** del contenido de un documento privado. En tratándose de los documentos de naturaleza **dispositiva y representativa**, su valor probatorio dependerá de la autenticidad, sin importar si provienen de una de las partes o de un tercero.

Ha Indicado la Corte Suprema de Justicia⁹ que, en el caso de los documentos que contienen actos de voluntad por los cuales se disponen, contraen, generan o extinguen obligaciones –dispositivos- y de los que sin tener narraciones o declaraciones de cualquier índole, plasman imágenes o representaciones gráficas –representativos-, la eficacia probatoria en el actual régimen legal depende de su carácter **de auténticos**, en virtud de lo cual sólo

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 11822-2015 del 03 de septiembre de 2015. Rad. 11001310302420090042901. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁸ Sentencia ídem.

⁹ Ibídem



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

se estimarán por el juzgador si reúnen los requisitos de los artículos 252 y 268 del Código de Procedimiento Civil, ahora artículos 244 y 245 del C.G.P.

Para estos documentos, el legislador dispone de la **tacha** para los eventos en que el documento adosado al proceso provenga de la parte, es decir, sea autor del mismo o haya intervenido de alguna manera en su elaboración (art. 269 del C. G. del P.), pretendiendo con la formulación de esa **tacha de falsedad**, discutir la autoría del mismo, es decir su autenticidad. Cuando el documento es **dispositivo** o **representativo y proviene de un tercero**, el medio de impugnación es el desconocimiento del documento, con la cual se ataca igualmente aspectos de autenticidad, autoría.

Ahora bien, respecto del **documento declarativo**, la ley condicionó su valor probatorio al requisito de la ratificación que ataca el contenido del mismo, y no la autenticidad, lo que se explica por sus especiales características, en tanto contiene una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, y, en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar consignada en un medio instrumental.

Demostrativo de esa diferenciación es que, el mismo ordenamiento instituyó entre unos y otros, precisamente, la dualidad de requisitos exigidos a efectos de habilitar su valoración por el juez, pues en tanto **de los constitutivos reclamó la autenticidad del documento, de los declarativos**, en un comienzo, **pidió su ratificación por el tercero**, pero después y por razones de celeridad del proceso, prevalencia del derecho sustancial y eficacia de las prerrogativas subjetivas involucradas en el litigio, **estimó innecesaria esa diligencia**, salvo que fuera solicitada por la parte **contra la cual se presentó la prueba**.

Respecto de este tema, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en Sentencia SC-11822 de 2015, expuso que:

*“La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples ocasiones a la necesidad de **distinguir la naturaleza del contenido de los documentos privados** en*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

orden a otorgarle valor probatorio, pues en relación con los que proceden de terceros, el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de requisitos que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos.

A ese respecto, ha sostenido que «cuando se pretenda hacer valer “documentos privados de terceros de naturaleza **dispositiva o simplemente representativa**”, su “estimación” sólo es viable si se tiene certidumbre sobre su procedencia, ante su **reconocimiento**, en los términos de los artículos 252 y 277 del Código de Procedimiento Civil», **carga de la cual se exonera a «aquellos de “contenido declarativo”»** (CSJ SC, 7 Mar 2012, Rad. 2007-00461-01), a los cuales «podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su **ratificación** (nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art. 277 ib.)» (CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5565).”

En relación con las pruebas documentales de **naturaleza declarativa** precisó:

“(…) en lo tocante con su eficacia probatoria, ninguna norma procesal ha exigido la autenticidad», toda vez que «por sus características especiales, han tenido una regulación también particular que, en la legislación permanente, **ha consistido en asimilarlos a los testimonios para efecto de su ratificación** (o, más bien, su recepción directa), salvo cuando, por acuerdo de las partes se acepta el documento como tal (arts. 277, num 2º, y 229 inciso 2º C. de P.C.)” (CCXLIII, págs. 297 y 298). Pero a partir de la vigencia del decreto especial de descongestión antes aludido, “Esa ‘ratificación’, que en realidad consiste en recibir una declaración testimonial juramentada, fue la que se relegó..., con la salvedad de que debe producirse siempre y cuando la parte contra quien se presenta lo solicite de manera expresa. En caso contrario, el documento será estimado por el Juez, sin ninguna otra formalidad” (se subraya; CCXXII, pág. 560) ... (CSJ SC, 18 Mar. 2002, Rad. 6649)”.

En esa misma decisión, reiteró que:

“...los **documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales** (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que “constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

contrato, una letra de cambio, etc." en tanto los **informativos o puramente declarativos** **"se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho"**. (Negrillas propias).

La factura, recibo y cuenta de cobro son un documento de carácter **mercantil** que refleja la compraventa de un bien o la prestación de un servicio realizada entre un vendedor y un comprador, son pues de naturaleza **representativa de una operación comercial**. No contienen una declaración que modifique, disponga, contraiga, genere o extinga obligaciones (dispositivos o constitutivos)¹⁰, **solo muestran el acaecer de un hecho**.

Se concluye pues, sobre la diferencia conceptual entre los términos **dispositivos/representativos** y simplemente **declarativos** que el recurrente trae para exponer la necesidad de la ratificación rogada a fin de controvertir las facturas, recibos y cuentas de cobro que el demandante presenta¹¹, que, en la

¹⁰ Art. 244 CGP

¹¹ Pago por los servicios prestados por los señores:

Nadia Johanna Gutiérrez	Archivo Nro. 03, folio 161	Recibo de caja menor
Carolina Cruz	Archivo Nro. 03, folio 148	Factura
José G. Camargo l	Archivo Nro. 03, folio 149	Factura
Daniel Villamil Pinzón	Archivo Nro. 03, folio 149	Factura
Viviana Del Pilar Mejía	Archivo Nro. 03, folio 152	Factura
Ricaurte Gamboa	Archivo Nro. 03, folio 165	Recibo de caja menor
Mauricio Martínez	Archivo Nro. 03, folio 166	Recibo de caja menor
Mauricio Martínez	Archivo Nro. 03, folio 218-221	Factura
Hilarium Parra	Archivo Nro. 03, folio 166	Recibo de caja menor
Freddy Alexander Robayo	Archivo Nro. 03, folio 167-168	Factura
Gener Hernández	Archivo Nro. 03, folio 171	Recibo de caja menor
Alexander Ospina	Archivo Nro. 03, folio 149-151	Factura
Alexander Ospina	Archivo Nro. 03, folio 174	Recibo de caja menor
Josué Merchán Hernández	Archivo Nro. 03, folio 182, 187, 233-234	Cuenta de cobro
Luis Antonio Agudelo Baquero	Archivo Nro. 03, folio 182, 193	Cuenta de cobro
Andrés Sánchez	Archivo Nro. 03, folio 194	Recibo de transferencia
Humberto Quimbayo	Archivo Nro. 03, folio 195	Cuenta de cobro
Yeny Alfary Prada Dussan	Archivo Nro. 03, folio 198 -199	Cuenta de cobro
Mónica Angulo Rodríguez	Archivo Nro. 03, folio 201-203, 241-243	Factura
Rosalba Rodríguez De Trujillo	Archivo Nro. 03, folio 204 -205	Cuenta de cobro
Jhon Beyro Villamil Cano	Archivo Nro. 03, folio 206-207	Cuenta de cobro



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

legislación procesal vigente, por ser **representativos o constitutivos /dispositivos**, **no se regula la ratificación** como mecanismo de contradicción para estos documentos cuando provengan de terceros, como sucede en este caso concreto.

Y, aún, cuando viene haciendo carrera de una minoría la tesis que, en aquellos eventos en los que la contraparte pretenda **impugnar los otros dos elementos**, esto es, **veracidad y fuerza** del documento representativo, constitutivo o dispositivo proveniente de tercero, es posible impugnar mediante la **ratificación**, independientemente de la naturaleza, origen y forma del documento adosado, bajo exigencia de que, **el contenido tenga declaraciones o manifestaciones sobre ciencia, conocimiento o hechos**, que permita su explicación mediante la ratificación en audiencia¹², **esta judicatura no la comparte**, por cuanto, como lo expone la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en cita, solo está prevista para aquel de contenido declarativo¹³, pues tratándose de representativos, será otro el medio de controversia que se deba utilizar, como sucede con el **reconocimiento de documento**.

Por ello, no es de recibo el argumento que de ellos debe probarse su contenido, puesto que, para que un escrito pueda ser calificado **como declarativo** debe tenerse en cuenta que tal condición solo se atribuye a las manifestaciones consignadas de manera espontánea y libre, con carácter

Miller Rojas Perdomo	Archivo Nro. 03, folio 208	Cuenta de cobro
Rosmira Gutiérrez Lozano	Archivo Nro. 03, folio 209	Cuenta de cobro
Enelia Prada Dussan	Archivo Nro. 03, folio 210	Cuenta de cobro
Rosa Elena Soto	Archivo Nro. 03, folio 214, 215	Cuenta de cobro
Fernando Murcia Cano	Archivo Nro. 03, folio 222, 224, 226	Cuenta de cobro
Humberto Quimbayo	Archivo Nro. 03, folio 228	Cuenta de cobro
David Campos	Archivo Nro. 03, folio 229, 236, 247	Cuenta de cobro
Albeiro Tovar Charry	Archivo Nro. 03, folio 235	Cuenta de cobro
María Rocío Horta Ruiz	Archivo Nro. 03, folio 239	Factura
Rosa Elena Soto Gil	Archivo Nro. 03, folio 240	Cuenta de cobro

¹² ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, "Ensayos sobre el Código General del Proceso", Volumen III, Medios Probatorios, Ed. Temis, Bogotá, 2017, pág. 207.

¹³ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en Sentencia SC-11822 de 2015



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

informativo o expositivo, haciendo constar situaciones concretas sin interés probatorio, toda vez que cuando rebasan tal límite, esa documental deriva en otro medio de convicción como lo es la pericia, la inspección, la declaración o la rendición de informes técnicos.¹⁴

Ahora bien, el artículo 168 del CGP prevé las causales que motivan el rechazo de plano de las pruebas, a saber, aquellas “*ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”, categorización a la que debe acudirse en el marco del examen de admisibilidad probatoria.

Bajo ese criterio, debe recordarse que, la **conducencia**: *Consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, es asunto de derecho;* la **pertinencia**: *es una cuestión de hecho, por relacionarse con aquello que constituye materia del debate o la litis;* y la **utilidad**: *hace referencia a que con la prueba se establezca un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra prueba*¹⁵.

Criterios que permitieron en su momento, establecer que, se trataba de la **RATIFICACIÓN** de documentos, la rogada por el demandado en tanto cita el art. 262 del C. G. del P., disposición que regla esa manera de controvertir el documento **declarativo**. De allí que, se consideró en el auto impugnado, era improcedente el medio de prueba, toda vez que el demandado “... no identificó cuáles son los documentos privados de **contenido declarativo** de los que se **pide su ratificación**, aunado a ello, muchos documentos aportados por la parte actora **son facturas, recibos y cuentas de cobro** los cuales **no son documentos declarativos, sino dispositivos**, y por lo tanto no son susceptibles de solicitud de ratificación.(...)”. Aspectos que enseñan la improcedencia de la ratificación.

¹⁴ Sentencia dic. 19/2011, Exp. 2009-00919.

¹⁵ Manual de Derecho Procesal. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Cuarta Edición. Pág. 72. Editorial Temis-2015.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Ahora, al estudiar nuevamente el caso, se observa que, si bien se rogó por la parte demandada con sustento en el art. 262 del C. G. del Proceso, que regula la **ratificación** de documentos emanados de terceros, entendiéndose que es para los declarativos, se avizora a lo largo de aquella solicitud que siempre se refirió la parte demandada al **"reconocimiento de documentos emanados de terceros con testimonio"**¹⁶, figura dispuesta por el legislador para controvertir los documentos **representativos o dispositivos/constitutivos**, donde encuadran las facturas, recibos y cuentas de cobro. Imprecisión entre la normativa y el ruego que hizo incurrir en error al juzgado al momento de decretarse las pruebas, denegando ésta¹⁷.

En ese orden argumentativo, y ante la insistencia del recurrente en su escrito de impugnación sobre la prueba mediante el **RECONOCIMIENTO**¹⁸ de los documentos aportados por la parte demandante, se ha de **reponer la decisión**, para en su lugar, ordenar el reconocimiento de **las facturas, recibos de transferencias y cuentas de cobro**, citándose a cada una de las personas que se indican a continuación y respecto del documento relacionado. Insístase, **es reconocimiento**, no ratificación que implica declaración.

¹⁶ "...**RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS CON TESTIMONIO** Dado que la parte demandante aporta documentos que no corresponde a facturas y/o que son emanados de terceros, solicito que los documentos emanados de terceros que fueron aportados por el demandante sean reconocidos por quienes los emitieron. A su vez todos los documentos emanados de terceros que deberán ser reconocidos, tal como de manera expresa se solicita, pido interrogar a los emisores del documento sobre el contenido de los mismos. Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el **artículo 262 del Código General del Proceso**, solicito el reconocimiento y testimonio de las siguientes personas, que constan en los documentos aportados por el demandante..."

¹⁷ **Ratificación de documentos.** Se niega ordenar la ratificación pedida por la demandada teniendo en cuenta que no identificó cuáles son los documentos privados de contenido declarativo de los que se pide su ratificación, aunado a ello, muchos documentos aportados por la parte actora son facturas, recibos y cuentas de cobro los cuales no son documentos declarativos, sino dispositivos, y por lo tanto no son susceptibles de solicitud de ratificación.

¹⁸ No solo se solicitó el **reconocimiento de documentos** que son aportados como único soporte del "juramento" estimatorio, sino que también se solicita el testimonio de quienes emiten los supuestos documentos contables, algunos de los cuales son hasta ilegibles. La parte contra la que se aporten un documento tiene el derecho de solicitar **su reconocimiento** y, por ende, no se encuentra fundamento a la negativa del Despacho a su práctica.

El Despacho **omite pronunciarse sobre la posibilidad del testimonio de los terceros** y a su vez niega la **ratificación** de los documentos de terceros..."



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Ellos son y comparecerán a audiencia ya programada para el **próximo 20 de agosto a las 9 am:**

Nadia Johanna Gutiérrez	Archivo Nro. 03, folio 161	Recibo de caja menor
Carolina Cruz	Archivo Nro. 03, folio 148	Factura
José G. Camargo I	Archivo Nro. 03, folio 149	Factura
Daniel Villamil Pinzón	Archivo Nro. 03, folio 149	Factura
Viviana Del Pilar Mejía	Archivo Nro. 03, folio 152	Factura
Ricaurte Gamboa	Archivo Nro. 03, folio 165	Recibo de caja menor
Mauricio Martínez	Archivo Nro. 03, folio 166	Recibo de caja menor
Mauricio Martínez	Archivo Nro. 03, folio 218-221	Factura
Hilarius Parra	Archivo Nro. 03, folio 166	Recibo de caja menor
Freddy Alexander Robayo	Archivo Nro. 03, folio 167-168	Factura
Gener Hernández	Archivo Nro. 03, folio 171	Recibo de caja menor
Alexander Ospina	Archivo Nro. 03, folio 149-151	Factura
Alexander Ospina	Archivo Nro. 03, folio 174	Recibo de caja menor
Josué Merchán Hernández	Archivo Nro. 03, folio 182, 187, 233-234	Cuenta de cobro
Luis Antonio Agudelo Baquero	Archivo Nro. 03, folio 182, 193	Cuenta de cobro
Andrés Sánchez	Archivo Nro. 03, folio 194	Recibo de transferencia
Humberto Quimbayo	Archivo Nro. 03, folio 195	Cuenta de cobro
Yeny Alfary Prada Dussan	Archivo Nro. 03, folio 198 -199	Cuenta de cobro
Mónica Angulo Rodríguez	Archivo Nro. 03, folio 201-203, 241-243	Factura
Rosalba Rodríguez De Trujillo	Archivo Nro. 03, folio 204 -205	Cuenta de cobro
Jhon Beyro Villamil Cano	Archivo Nro. 03, folio 206-207	Cuenta de cobro
Miller Rojas Perdomo	Archivo Nro. 03, folio 208	Cuenta de cobro
Rosmira Gutiérrez Lozano	Archivo Nro. 03, folio 209	Cuenta de cobro
Enelia Prada Dussan	Archivo Nro. 03, folio 210	Cuenta de cobro
Rosa Elena Soto	Archivo Nro. 03, folio 214, 215	Cuenta de cobro
Fernando Murcia Cano	Archivo Nro. 03, folio 222, 224, 226	Cuenta de cobro
Humberto Quimbayo	Archivo Nro. 03, folio 228	Cuenta de cobro
David Campos	Archivo Nro. 03, folio 229, 236, 247	Cuenta de cobro
Albeiro Tovar Charry	Archivo Nro. 03, folio 235	Cuenta de cobro
María Rocío Horta Ruiz	Archivo Nro. 03, folio 239	Factura
Rosa Elena Soto Gil	Archivo Nro. 03, folio 240	Cuenta de cobro
Fernando Murcia Cano	Archivo Nro. 03, folio 172	Comprobante de egreso
Yefeson Muñoz	Archivo Nro. 03, folio 244	Comprobante de egreso

En lo que corresponde al documento aportado por el demandante como prueba documental, **certificación contable**, comparecerá el señor **Antonio Alexander Gil Carrasquilla** a **RATIFICAR** dicho documento que yace en el



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Archivo Nro. 03, folio 111 a 137, por ser documento declarativo, el día **06 de agosto del año en curso a las 10:00 am.**

4-. De la omisión de decretar la prueba testimonial de terceros que emiten documentos pedidos en reconocimiento.

En efecto, al revisar el escrito de contestación de la parte demandada encuentra este Despacho que le asiste razón respecto de la omisión en el decreto de la prueba testimonial de aquellos terceros que emitieron facturas, cuentas de cobro, comprobante de egreso y recibo de transferencia, por consiguiente, **se repone** el auto diado el 06 de marzo de la anualidad, para en su lugar disponer aquella **prueba testimonial**, citándose a:

- ANTONIO ALEXANDER GIL CARRASQUILLA
- NADIA JOHANNA GUTIÉRREZ
- CAROLINA CRUZ
- JOSÉ G. CAMARGO L.
- DANIEL VILLAMIL PINZÓN
- VIVIANA DEL PILAR MEJÍA
- RICAURTE GAMBOA
- MAURICIO MARTÍNEZ
- HILARIUM PARRA
- FREDDY ALEXÁNDER ROBAYO
- GENER HERNÁNDEZ
- FERNANDO MURCIA CANO
- ALEXÁNDER OSPINA
- JOSUÉ MERCHÁN HERNÁNDEZ
- LUIS ANTONIO AGUDELO BAQUERO
- ANDRÉS SÁNCHEZ
- HUMBERTO QUIMBAYO
- YENY ALFARY PRADA DUSSAN
- MÓNICA ANGULO RODRÍGUEZ
- ROSALBA RODRÍGUEZ DE TRUJILLO
- JHON BEYRO VILLAMIL CANO
- MILLER ROJAS PERDOMO
- ROSMIRA GUTIÉRREZ LOZANO
- ENELIA PRADA DUSSAN
- ROSA ELENA SOTO



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

- FERNANDO MURCIA CANO
- HUMBERTO QUIMBAYO
- DAVID CAMPOS
- ALBEIRO TOVAR CHARRY
- MARÍA ROCÍO HORTA RUIZ
- ROSA ELENA SOTO GIL
- YEFESON MUÑOZ

Quienes comparecerán a la audiencia en referencia el día **20 de octubre de 2023** a las **9:00 am**, pudiéndose limitar por el juzgado a un número inferior de considerase suficientemente probado los hechos.

5-. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por último, se deniega el recurso de alzada petitionado en forma subsidiaria contra el auto diado el 06 de marzo de 2023, en lo referente a la **negativa de dar trámite a la objeción al juramento estimatorio** formulada por la parte demandada, por cuanto, no se encuentra señalada en el listado del artículo 321 del Código General del Proceso, como tampoco la norma especial (art. 206 ibidem) lo contempla para la decisión que deniega dar trámite a la objeción a la estimación bajo juramento. Recuérdese que la alzada esta regida por el principio de la taxatividad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión de no dar trámite a la objeción a la estimación del juramento por no cumplir exigencias legales, señalada en auto del 06 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: denegar por improcedente, el recurso de alzada.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

TERCERO. Reponer **parcialmente** el auto atacado del 06 de marzo de 2023, como quedó consignado en la parte motiva de este proveído, en cuanto a disponer el **reconocimiento de documentos** y la prueba **testimonial** de las siguientes personas, en la forma que se establece en la parte considerativa de este proveído y con la posibilidad de limitación de la testimonial:

- ANTONIO ALEXANDER GIL CARRASQUILLA
- NADIA JOHANNA GUTIÉRREZ
- CAROLINA CRUZ
- JOSÉ G. CAMARGO L.
- DANIEL VILLAMIL PINZÓN
- VIVIANA DEL PILAR MEJÍA
- RICAURTE GAMBOA
- MAURICIO MARTÍNEZ
- HILARIUM PARRA
- FREDDY ALEXÁNDER ROBAYO
- GENER HERNÁNDEZ
- FERNANDO MURCIA CANO
- ALEXÁNDER OSPINA
- JOSUÉ MERCHÁN HERNÁNDEZ
- LUIS ANTONIO AGUDELO BAQUERO
- ANDRÉS SÁNCHEZ
- HUMBERTO QUIMBAYO
- YENY ALFARY PRADA DUSSAN
- MÓNICA ANGULO RODRÍGUEZ
- ROSALBA RODRÍGUEZ DE TRUJILLO
- JHON BEYRO VILLAMIL CANO
- MILLER ROJAS PERDOMO
- ROSMIRA GUTIÉRREZ LOZANO
- ENELIA PRADA DUSSAN
- ROSA ELENA SOTO
- FERNANDO MURCIA CANO
- HUMBERTO QUIMBAYO
- DAVID CAMPOS
- ALBEIRO TOVAR CHARRY
- MARÍA ROCÍO HORTA RUIZ
- ROSA ELENA SOTO GIL
- YEFESON MUÑOZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Así mismo, la **RATIFICACIÓN** para el señor **Antonio Alexander Gil Carrasquilla**, respecto del documento señalado en la parte considerativa de este auto.

Pruebas que se practicarán los **días 6 y 20 de agosto del año que transcurre** en el horario indicado en esta providencia.

CUARTO: Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, contra la decisión de no dar trámite a la objeción a la estimación bajo juramento, como quedó expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0de4e38e7d94423fba5308f73cac4b665a4ac9929d4fdb4b5160a838dea0b**

Documento generado en 24/08/2023 09:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>